

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

- 0105 Establécese el procedimiento para la emisión de requisitos fitosanitarios especiales para la importación de material vegetal de propagación con fines de investigación. 3

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

- GSEP-2021-015 Designese a Salomé Velasco Struve como Secretaria Ad-Hoc 11

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA:

- Emítase el Reglamento de elecciones y designación de vocales representantes del personal de tropa y oficiales en servicio pasivo al Consejo Directivo..... 13

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

- Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:

- SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0281 Asociación de Producción Textil Mujeres Valiosas ASOMUJEROSAS, domiciliada en el cantón El Carmen, provincia de Manabí 33

Págs.

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0282 Asociación de Producción Pecuaria de Animales Menores de San Vicente de Cucupuro del Quinche “ASOPROVICUQUI”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 38

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Marcabelí: Que determina el pago de pensión por jubilación patronal de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo 47**

RESOLUCIÓN 0105**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
FITO Y ZOOSANITARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe “*Se declara que es de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;*”

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2, Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas; NIMF No. 5, Glosario de Términos Fitosanitarios; NIMF No. 11, Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias; NIMF No. 21, Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución 025 de la Comunidad Andina (CAN), procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio del 2017, establece: *“Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoonosanitario del país”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, mediante la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”*;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial 10 de 08 de junio de 2017, tiene por objeto *“proteger, revitalizar, multiplicar y dinamizar la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; asegurar la producción, acceso libre y permanente a semillas de calidad y*

variedad, mediante el fomento e investigación científica y la regulación de modelos de agricultura sustentable; respetando las diversas identidades, saberes y tradiciones a fin de garantizar la autosuficiencia de alimentos sanos, diversos, nutritivos y culturalmente apropiados para alcanzar la soberanía alimentaria y contribuir al Buen Vivir o Sumak Kawsay.;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 10 de 08 de junio de 2017, establece que *“La Autoridad Agraria Nacional, autorizará la importación de semillas para fines de investigación, producción y comercialización, de acuerdo a las características de cada una de estas actividades, con sujeción a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y la normativa fitosanitaria vigente”*.

Que, el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia realizará un informe técnico que determine las medidas de mitigación de riesgos para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios de importación de los siguientes casos: 1. Productos destinados a la investigación; 2. Donaciones de productos agrícolas; 3. Muestras de suelos y productos vegetales; 4. Productos para ferias y exposiciones; y, 5. Productos agrícolas de interés nacional así declarados por la Autoridad Agraria Nacional”*;

Que, el artículo 85 del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable publicado en el Registro Oficial tercer suplemento 194 de 30 de Abril 2020, establece que *“Para la importación de semillas con fines de investigación: “La Autoridad Agraria Nacional autorizará la importación de semilla con fines de investigación, con base en un informe técnico realizado por el importador debidamente registrado, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fitosanitaria, ambiental, de propiedad intelectual y acceso a recursos fitogenéticos vigente”*.

Que, el Art. 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable emitido mediante Decreto 1011 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 194 de 30 de Abril 2020, establece: *“Autorización de importación de semillas: La autorización de importación emitida por la Autoridad Agraria Nacional será el documento habilitante para iniciar el trámite del Permiso Fitosanitario de Importación – PFI con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”*.

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 2 de junio de 2021; en el cual resolvieron designar al señor Dr. Julio Cesar Paredes Muñoz como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución 0222 del 25 de noviembre del 2013, publicado en el Registro Oficial 211 de 25 de marzo de 2014, se establece el procedimiento y los requisitos obligatorios para la importación de muestras de material vegetal de propagación destinadas para la investigación;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2021-000176-M de 20 de mayo de 2021, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia: *“...en relación al artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91*

de 29 de noviembre de 2019, indica que: “La Agencia realizará un informe técnico que determine las medidas de mitigación de riesgos para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios de importación de los siguientes casos: 1. Productos destinados a la investigación; 2. Donaciones de productos agrícolas; 3. Muestras de suelos y productos vegetales; 4. Productos para ferias y exposiciones; y, 5. Productos agrícolas de interés nacional así declarados por la Autoridad Agraria Nacional”; esta Coordinación ha trabajado en la actualización de la Resolución No. DAJ-2013465-0201.0222 del 25 de noviembre del 2013, que establece los procedimientos y los requisitos obligatorios para la importación de muestras de material vegetal de propagación destinadas para la investigación, con el fin de alinear los procedimientos a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria...”, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En ejercicio de las atribuciones legales previstas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer el procedimiento para la emisión de requisitos fitosanitarios especiales para la importación de material vegetal de propagación con fines de investigación.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación de la presente resolución es a nivel nacional para todas las personas naturales o jurídicas que importen material vegetal de propagación destinado para la investigación, originario de países que no cuenten con requisitos fitosanitarios de importación para el producto requerido.

Artículo 3.- Las personas naturales o jurídicas, en adelante usuarios, que se encuentren interesados en importar material vegetal de propagación con fines de investigación mediante el establecimiento de requisitos fitosanitarios especiales con fines de investigación, deberán gestionar previamente la emisión de la “Autorización de importación de semillas con fines de investigación” por parte de la Subsecretaría de Producción Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4.- Los usuarios que se encuentren interesados en importar material vegetal de propagación con fines de investigación; deberán presentar en cualquier oficina de la Agencia a nivel nacional lo siguiente:

1. Solicitud (Anexo 1, mismo que forma parte integrante de la presente resolución)
2. Planificación de siembra o plantación
3. La “Autorización de importación de semillas con fines de investigación” emitida por la Subsecretaría de Producción Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 5.- La Agencia verificará que la documentación ingresada esté completa de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, caso contrario solicitará al usuario la documentación o información técnica faltante; una vez que se cumpla con lo requerido, la Agencia tendrá 30 días hábiles para la emisión de los requisitos fitosanitarios para casos especiales con fines de investigación.

Artículo 6.- La Agencia, con la documentación completa ingresada por el usuario, analizará si el producto a importar está asociado a plagas cuarentenarias de alto riesgo fitosanitario (Por Ejemplo: *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical (Foc R4T), Huanglongbing (HLB) y otras que la Agencia lo considere) y si las mismas se encuentran presentes en el país de origen del material vegetal de propagación, en estos casos, la Agencia analizará la posibilidad de emitir o negar la emisión del Requisito Fitosanitario de Importación para casos especiales con fines de investigación.

Artículo 7.- Para un producto de interés que esté asociado a plagas cuarentenarias de alto riesgo fitosanitario presentes en el país de origen, el usuario deberá ingresar el protocolo de investigación a la Agencia, con el fin de solicitar el Informe Técnico al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIAP), mismo que permitirá el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación con fines de investigación.

En el caso de que el informe técnico, haga referencia a que la importación del material vegetal no posea las garantías fitosanitarias necesarias, se indicará al usuario que no es posible establecer requisitos fitosanitarios de importación para el producto de interés o que es necesario realizar un estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de acuerdo a los procedimientos descritos en la normativa vigente.

Para las especies de musáceas, los usuarios deberán cumplir únicamente con el “Protocolo para la importación de material vegetal de propagación de musáceas con fines de investigación”.

Artículo 8.- Los usuarios deben cumplir con la planificación de siembra o plantación del material vegetal de propagación importado con requisitos fitosanitarios de importación para casos especiales con fines de investigación, por lo cual, el material permanecerá en custodia del usuario mientras se concreta la fecha de siembra en el sitio de cuarentena pos entrada habilitado por la Agencia.

El período de almacenamiento del material bajo estas condiciones será máximo de tres meses desde su arribo hasta la siembra. En caso de que el material vegetal de propagación importado no se llegue a utilizar en las fechas planificadas, el mismo será destruido en coordinación con la Agencia.

Artículo 9.- Los usuarios interesados en importar material vegetal de propagación mediante el establecimiento de requisitos fitosanitarios para casos especiales con fines de investigación, deberán cumplir los procedimientos para la importación y registro del sitio de cuarentena posentrada, descritos en las normativas vigentes, así como también con los demás requisitos exigidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (Ejemplo: licencias, autorizaciones, declaraciones, entre otros).

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - Para efectos de la presente Resolución el término “Material vegetal de propagación” incluye: semillas, plantas y partes de plantas (en las que se incluyen material vegetal *in vitro*, polen, entre otros).

Segunda. - La presente resolución no aplica para la emisión de requisitos fitosanitarios especiales para material vegetal de propagación, destinado a la comercialización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese Resolución 0222 del 25 de noviembre del 2013, publicado en el Registro Oficial 211 de 25 de marzo de 2014, se establece el procedimiento y los requisitos obligatorios para la importación de muestras de material vegetal de propagación destinadas para la investigación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 22 de junio del 2021



Firmado electrónicamente por:
**JULIO CESAR
PAREDES MUNOZ**

Dr. Julio Cesar Paredes Muñoz
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario**

Anexo 1.

Solicitud para el establecimiento de requisitos fitosanitarios especiales con fines de investigación para la importación de material vegetal de propagación

Lugar y fecha

Señor/a

Coordinador/a General de Sanidad Vegetal - Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario

Por medio de la presente, me permito solicitar se establezcan los requisitos fitosanitarios especiales para la importación del material vegetal de propagación (MVP) con fines de investigación, detallado a continuación:

1. MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN A IMPORTAR			
Nombre común:		Nombre científico:	
Plantas a raíz desnuda	Tallos portayemas	Esquejes	
Plantas en sustrato artificial	Bulbos	Rizomas	
Plantas <i>in vitro</i>	Tubérculos	Semillas	
Otro especificar:			
2. CENTRO DE PRODUCCIÓN DE DONDE SE OBTIENE EL MATERIAL VEGETAL			
País de origen:			
Nombre del centro de producción:			
Dirección (Provincia-Estado-Ciudad-Calles-Número):			
E-mail:			
Teléfonos:			
3. INFORMACIÓN ADICIONAL			
País de procedencia:			
Medio de transporte:		Puerto de salida:	
Puerto de entrada:		Fecha prevista de llegada:	
Cant. de producto (Número y peso):		Tipo de envase que contiene el MVP:	
Presentación: (sobres, cajas, etc.) deKg.			
Propósito de la importación:			
En caso de plantas en sustrato, especificar el tipo de sustrato y sus características:			
Tratamiento fitosanitario preventivo que se realiza al material vegetal de propagación (MVP) en el lugar de origen:			
Lista de plagas que afectan al cultivo en el país de origen/procedencia:			
Lugar y dirección del sitio donde se va a realizar la cuarentena posentrada (Nombre del sitio y dirección completa):			
Área de producción:			
Densidad de siembra:			
Ciclo del cultivo (tiempo):			

Cronograma de planificación de siembra o plantación del MVP importado:		
	4. DATOS DEL IMPORTADOR	5. DATOS DEL EXPORTADOR
Empresa:		
Representante legal:		
Dirección (Provincia-Estado-Ciudad):		
E-mail:		
Teléfonos:		

Atentamente,

Nombre y Firma

RESOLUCIÓN No. GSEP-2021-015**EL GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala, entre otras cosas, que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República ordena que, “[...] *la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;
- Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo (COA) publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone que su objeto es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforma el sector público;
- Que, el artículo 28 del COA establece el Principio de Colaboración, en el que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;
- Que, Capítulo Segundo, del Título I, del Libro I del COA, establece el régimen jurídico, integración, competencias, organización y demás normas para el funcionamiento de los Órganos Colegiados de Dirección;
- Que, el Decreto Ejecutivo No. 1012 emitido el 9 de marzo de 2020, conforma los Gabinetes Sectoriales a fin de fortalecer la revisión, articulación, coordinación, armonización y aprobación intersectorial contemplados por el Plan de Optimización del Estado que reorganizó la Función Ejecutiva;
- Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1012 establece que: “*Los Gabinetes Sectoriales contarán con una secretaria o secretario ad Hoc. Para el efecto, el presidente del Gabinete Sectorial pondrá a consideración de sus miembros para su aceptación, un candidato o candidata que ejercerá dicha función, como parte de sus responsabilidades laborales institucionales, y sin remuneración adicional*”.
- Que, el artículo 21 del Reglamento para el funcionamiento del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, publicado mediante Resolución No. GSEP-2019-0001 de 14 de febrero de 2019, dispone que: “*Las decisiones tomadas por el Gabinete Sectorial se expresarán mediante resoluciones. Las resoluciones del Gabinete Sectorial Económico y Productivo son de carácter vinculante para todos sus miembros y su ejecución será responsabilidad de los organismos competentes, de acuerdo a la materia de que se traten [...]*”;
- Que, el Gabinete Sectorial Económico y Productivo en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, llevada a cabo por medios tecnológicos el 21 de junio de 2021, convocada con Oficio No. MEF-MINFIN-2021-0253-O de 18 de junio de 2021, eligió y nombró al Secretario del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, con la finalidad de coordinar el funcionamiento del cuerpo colegiado en mención; y,

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la normativa legal vigente,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a Salomé Velasco Struve con cédula de ciudadanía 1722501739, servidora pública del Ministerio de Economía y Finanzas como Secretaria Ad-Hoc del Gabinete Sectorial Económico y Productivo.

Disposición General Única. - La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:

**SIMON
CUEVA**

Simón Cueva Armijos
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
PRESIDENTE DEL GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CERTIFICO. - Que la Resolución que antecede fue aprobada por unanimidad, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Gabinete Sectorial Económico y Productivo realizada el 21 de junio de 2021 a través de medios tecnológicos.

SALOME
VELASCO
STRUVE

Firmado digitalmente
por SALOME VELASCO
STRUVE
Fecha: 2021.06.25
10:46:04 -05'00'

Salomé Velasco Struve
SECRETARIA AD HOC
GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

**REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DESIGNACIÓN DE VOCALES
REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE TROPA Y OFICIALES EN SERVICIO
PASIVO, AL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos;
- Que,** el artículo 62 ibídem, determina que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que,** el artículo 370 ibídem, prescribe que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, desarrolla las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía, la organización y desarrollo de los procesos electorales;
- Que,** el artículo 14 ibídem, establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción;
- Que,** el artículo 25 ibídem numerales 1 y 20 señalan , sobre las funciones del Consejo Nacional Electoral lo siguiente: “1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos”; y, “20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras

instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;

- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento señalan las prohibiciones e inhabilidades para el ejercicio de un cargo o dignidad en entidades del sector público;
- Que,** el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es el organismo de dirección superior del Instituto;
- Que,** el artículo 6 ibídem, determina que el Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales: *“a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Jefe del Comando Conjunto o su delegado; c) Los Comandantes Generales de Fuerza o sus delegados; d) Dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo; y, e) Un representante por los oficiales en servicio pasivo. Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en los literales d) y e) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.”;*
- Que,** los literales a), b), h) y r) del artículo 7 ibídem disponen entre otras como atribuciones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas las siguientes: *“a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la Institución”, “b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos” “h) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Instituto de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial” y “r) Aprobar, reformar y expedir los reglamentos internos.”;*
- Que,** el artículo 98 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, señala: *“El proceso de selección para designar los representantes del personal militar en servicio pasivo que actuarán como vocales del Consejo Directivo del ISSFA se realizará mediante elecciones democráticas y universales. La elección se realizará por listas. Las listas de candidatos deberán estar integradas por un militar oficial en servicio pasivo y dos militares de tropa en servicio pasivo, con sus respectivos suplentes. Los representantes elegidos durarán un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una vez”;*
- Que,** el artículo 99 ibídem, trata del proceso electoral, señalando lo siguiente: *“Un Tribunal Electoral que organizará y conducirá el proceso hasta la promulgación de los resultados finales, estableciendo su conformación y atribuciones: a) Establecer el calendario electoral. b) Convocar a los pensionistas militares en servicio pasivo para elegir los representantes*

principales y suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas conforme a las disposiciones legales. c) Calificar las listas de candidatos, conforme las disposiciones pertinentes. d) Realizar todos los preparativos comunicacionales, logísticos y de seguridad, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral. e) Expedir las directrices que faciliten la mecánica electoral. f) Realizar los escrutinios y proclamar los resultados. g) Receptar impugnaciones y apelaciones, y resolver en un plazo máximo de 24 horas, comunicando de sus resoluciones a los solicitantes. Sus resoluciones causarán ejecutoria. El Presidente del Consejo Directivo del ISSFA, solicitará al Consejo Nacional Electoral que realice el proceso electoral de acuerdo a los estándares de calidad, transparencia y seguridad establecidos por esta institución”;

Que, el artículo 100 ibídem, sobre el padrón electoral señala que “(...) *estará conformado por la totalidad de los pensionistas militares del ISSFA en servicio pasivo en goce de sus derechos contemplados en la Constitución y las Leyes, cerrado treinta (30) días antes de la convocatoria a elecciones. El Padrón electoral será proporcionado por el Ministerio de Defensa Nacional al Consejo Nacional Electoral”;*

Que, el artículo 101 de la norma ibídem, sobre la inscripción de las listas de candidatos y requisitos, establece que “*Las listas de candidatos, estarán integradas por una persona con el rango de oficial en servicio pasivo y dos personas en el rango de tropa en servicio pasivo. Cada lista deberá ser conformada por el candidato principal y dos suplentes. Cada lista se inscribirá con el respaldo del dos por ciento (2%) de firmas que constan en el padrón electoral. Las firmas de respaldo deberán presentarse para una sola lista, en caso de encontrar firmas repetidas las mismas serán eliminadas”;*

Que, el artículo 102 de la mencionada norma reglamentaria, determina sobre la votación, que “*Los empadronados se acercarán a los recintos designados por el Tribunal Electoral para ejercer su derecho al voto. Podrán votar presentando la cédula de ciudadanía y deberán votar por lista”;*

Que, el Tribunal Electoral del año 2019 emitió el INFORME FINAL del “PROCESO DE ELECCIONES DE VOCALES REPRESENTANTES DE MILITARES EN SERVICIO PASIVO AL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA”, de 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se efectúan conclusiones y se hacen recomendaciones entre las que se destaca: “8.1 [...] implementar el voto electrónico, con lo cual se busca incrementar la participación de los pensionistas para el nuevo proceso electoral. Además es preciso destacar que esta nueva modalidad reduciría significativamente los costos en cuanto a elaboración de material electoral, traslado de los kits electorales, de los equipos informáticos, así como los costos de traslado de personal de servidores públicos para la instalación de las Juntas Receptoras del Voto. [...] 8.6. Recomendar al ISSFA, considere la

actualización de la base de datos de los pensionistas, con el propósito de contar con datos reales de sus lugares de domicilio, información con la cual se define la Junta Receptora del Voto donde deben sufragar, en el caso de que no se implemente el voto electrónico”;

Que, mediante oficio N° SB-IG-2020-0166-O de 30 de septiembre de 2020, el señor Intendente General, informa al señor Presidente del Consejo Directivo del ISSFA: *“(...) desde las atribuciones y competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a la Superintendencia de Bancos, se debe señalar que no corresponde a este organismo de control determinar o establecer si los vocales representantes del Personal de Tropa en Servicio Pasivo, han incurrido en prohibición o impedimentos para continuar ejerciendo las designaciones antes mencionadas en el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.”;*

Que, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas cuenta con un “Instructivo para la elección de Representantes de Militares en Servicio Pasivo al Consejo Directivo”, el cual fue emitido por el Tribunal Electoral, el 23 de julio de 2019, siendo necesario actualizar el referido documento y elevarlo a condición de Reglamento pues el mismo nombra a parte de los vocales del Consejo Directivo del ISSFA, como máximo organismo de gobierno institucional; y,

Que, es necesario contar con instrumento jurídico que recoja de manera adecuada las disposiciones emitidas por parte de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General, en lo referente al proceso electoral, calificación, nombramiento y posesión de los miembros del Consejo Directivo del ISSFA, representantes de Tropa y Oficiales en servicio pasivo.

En ejercicio de las atribuciones previstas en los literales a) y r) del artículo 7 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en concordancia a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, RESUELVE:

EMITIR EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DESIGNACIÓN DE VOCALES REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE TROPA Y OFICIALES EN SERVICIO PASIVO AL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

**TÍTULO I
DE LA FINALIDAD, ALCANCE, PRINCIPIOS Y PRESUPUESTO
CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 1.- Finalidad.- Establecer las normas y procedimientos generales a las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas,

en lo referente a la calificación, elección y designación de los Vocales del Consejo Directivo, de manera específica a los representantes del personal de oficiales y tropa en servicio pasivo, quienes servirán a la institución dentro del máximo organismo de gobierno institucional.

Art. 2.- Alcance.- Regular el proceso de calificación de candidatos, elección, nombramiento o designación de los vocales representantes de los señores oficiales y personal de tropa en servicio pasivo al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quienes provendrán de las organizaciones sociales legalmente constituidas de militares en servicio pasivo que oficialicen a sus representantes o candidatos a ocupar las vocalías del Consejo Directivo del ISSFA, en base a lo que establece el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de Fuerzas Armadas.

Art. 3.- El proceso electoral de los vocales del Consejo Directivo del ISSFA, se basará en los principios de autonomía, independencia, transparencia, equidad, probidad, certeza, eficiencia y calidad.

Art. 4.- El personal en servicio pasivo, en goce de derechos contemplados en la Constitución, Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General, expresará su voluntad por medio del voto facultativo, periódico, directo y secreto.

Art. 5.- Los costos logísticos para la debida ejecución de los procesos electorales para la designación de vocales representantes de los oficiales y personal de tropa al Consejo Directivo del ISSFA, serán asumidos por la Institución; y la Dirección de Bienestar Social del ISSFA, brindará el apoyo que sea necesario para su ejecución.

TÍTULO II DEL LAS ORGANIZACIONES PARTICIPANTES CAPÍTULO ÚNICO

Art. 6.- Se propenderá a que las organizaciones, Federaciones y Confederaciones de Militares en Servicio Pasivo participen de manera igualitaria y democrática encontrando a los candidatos más idóneos para su representación, quienes deberán acreditar el perfil establecido, el cual garantizará el conocimiento necesario para la correcta ejecución de la gestión encomendada.

Art. 7.- Las organizaciones, Federaciones y Confederaciones de Militares en Servicio Pasivo participarán en el proceso de elección de sus vocales representantes al Consejo Directivo del ISSFA en un ambiente democrático, dando un irrestricto cumplimiento y consideración al derecho de participación de todos los militares en servicio pasivo que cumplan con los requisitos establecidos por la Constitución, la Ley y este Reglamento para su calificación, nominación, elección y posesión, de tal manera que el proceso electoral se traduzca en una

expresión democrática auténtica, libre, espontánea, equitativa, justa, directa y secreta.

Art. 8.- El proceso se realizará mediante elecciones democráticas y universales, la elección se realizará por listas. Las listas de candidatos deberán estar integradas por un militar oficial en servicio pasivo y dos militares de tropa en servicio pasivo, con sus respectivos suplentes. Los representantes elegidos durarán un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una vez.

Art. 9.- El registro o padrón electoral estará constituido por el personal militar en servicio pasivo a nivel nacional, habilitado para ejercer el derecho al sufragio.

Se ordenará alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres; y será cerrado treinta (30) días antes de la convocatoria a elecciones.

El Ministerio de Defensa Nacional entregará el registro electoral al Consejo Nacional Electoral y al Presidente del Tribunal Electoral.

TÍTULO III DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SU CONFORMACIÓN, SESIONES Y ATRIBUCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Art. 10.- El Tribunal Electoral es la máxima autoridad del Proceso de elección de los Vocales representantes de los militares en Servicio Pasivo ante el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y será el encargado de emitir el Instructivo para la Elección de Representantes de Militares en Servicio Pasivo al Consejo Directivo del ISSFA, en donde se detallará el procedimiento y presupuesto de elecciones.

Art. 11.- El Tribunal Electoral estará conformado por:

- a. El Viceministro de Defensa, quien lo presidirá;
- b. El Jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y,
- c. Un representante de las Confederaciones Nacionales de Militares en Servicio Pasivo, elegido entre las que consten legalmente inscritas.

Actuará como Secretario del Tribunal Electoral, el/la director/a de Bienestar Social del ISSFA, con voz informativa y sin voto.

Art. 12.- El Tribunal Electoral sesionará en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando se requiera. Será convocada por el Presidente del Tribunal Electoral y en su ausencia será dirigida por el Jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto.

Art. 13.- Las atribuciones del Tribunal Electoral son las siguientes:

- a. Establecer el calendario electoral;
- b. Emitir el Instructivo de Elecciones;
- c. Presentar el presupuesto para el proceso electoral al Director General del ISSFA, para que sea conocido y aprobado por el Consejo Directivo;
- d. Convocar a los pensionistas militares en servicio pasivo para elegir los representantes principales y suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General;
- e. Calificar las listas de candidatos, conforme las disposiciones pertinentes;
- f. Realizar todos los preparativos comunicacionales, logísticos y de seguridad, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral;
- g. Expedir las directrices que faciliten la mecánica electoral;
- h. Determinar el número de Juntas Receptoras del Voto que el Tribunal Electoral determine conveniente, de acuerdo a la distribución nacional y número de militares en servicio pasivo que consten en el registro electoral;
- i. Designar a los miembros de la Juntas Receptoras del Voto;
- j. Realizar los escrutinios y proclamar los resultados;
- k. Receptar impugnaciones y apelaciones, y resolver en un plazo máximo de dos (2) días, comunicando de sus resoluciones a los solicitantes. Sus resoluciones causarán ejecutoria;
- l. Regular el periodo de silencio electoral;
- m. Realizar las coordinaciones para el desarrollo del proceso electoral, con el Consejo Nacional Electoral; y,
- n. Otras, facultadas por leyes relacionadas.

El Presidente del Consejo Directivo del ISSFA, solicitará al Consejo Nacional Electoral que realice el proceso electoral de acuerdo a los estándares de calidad, transparencia y seguridad establecidos por esta institución.

TÍTULO V
DE LOS REQUISITOS E INHABILIDADES PARA SER NOMBRADO VOCAL
DEL CONSEJO DIRECTIVO
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 14.- Para ser considerado como candidato a Vocal del Consejo Directivo del ISSFA se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar en goce de los derechos políticos;
- b. Ser mayor de cuarenta (40) años de edad;
- c. Acreditar título de tercer nivel registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en carreras relacionadas a la seguridad social, como es el caso de administración de empresas, administración pública, finanzas, economía, auditoría, derecho, matemáticas, estudios actuariales;
- d. Acreditar haber ejercido con probidad notoria la profesión militar;

- e. Acreditar conocimientos técnicos y experiencia laboral en actividades inherentes a la Seguridad Social o áreas afines considerándose los requisitos establecidos en los literales anteriores;
- f. No estar inmerso en alguna inhabilidad o prohibición normativa;
- g. Constar dentro del registro o padrón electoral;
- h. No ser miembro del Tribunal Electoral; y
- i. Tener el apoyo de al menos el dos por ciento (2%) de firmas de respaldo de militares en servicio pasivo conforme el registro electoral en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y publicado en los sitios web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 15.- No podrán ser candidatos o continuar en funciones los Vocales del Consejo Directivo, que se encuentren incurso en uno o más de las siguientes inhabilidades:

- a. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- b. Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Instituto Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o en alguna entidad depositaria del ahorro previsional;
- c. Ser parte en procesos coactivos del Instituto Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
- d. Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales o de cualquier entidad del sector público;
- e. Ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o en alguna entidad depositaria del ahorro previsional;
- f. Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta dos años después de su rehabilitación;
- g. Registrar cheques protestados pendientes de justificar;
- h. Ser funcionario, empleado o prestar servicios profesionales al Instituto Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, o de una entidad depositaria del ahorro previsional;
- i. Los sentenciados por defraudación a entidades privadas o públicas;
- j. Sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública;
- k. Los que a consecuencia de una resolución judicial se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública;
- l. Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;

- m. Los que hubieren sido removidos, destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados;
- n. Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas administradoras del ahorro previsional, las entidades aseguradoras privadas u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social;
- o. Los que hayan recibido sentencia en contra por las infracciones tipificadas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- p. Falta de posesión del Vocal electo, causada por razones imputables a dicho Vocal, en un término de 30 días;
- q. Las personas que estén incurso en las inhabilidades de los numerales 2 y 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador.
- r. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales; y,
- s. Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República.

Corresponde al Tribunal Electoral la verificación del cumplimiento de los requisitos previamente a la calificación como candidatos y a su designación, respectivamente.

La declaración de impedimento para el ejercicio del cargo cuando incurrieren en alguna de las inhabilidades, como supervinientes señaladas en este artículo, sin perjuicio de la respectiva notificación que debe ser efectuada a la Superintendencia de Bancos, por parte del Director General del ISSFA, será conocida y resuelta por el Consejo Directivo.

Art. 16.- Los requisitos e inhabilidades señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- a. El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- b. La edad, mediante copia simple de la cédula de ciudadanía;
- c. La profesión, mediante certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación SENECYT que avale el título académico de tercer nivel o cuarto nivel según corresponda. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme las disposiciones legales vigentes;
- d. La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
- e. Los requisitos referentes a las deudas y obligaciones pendientes de pago, mora y similares, se comprobarán con el certificado conferido por el buró de información crediticia o por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;

- f. Los requisitos referentes a las obligaciones pendientes con las instituciones de seguridad social, se probarán mediante certificados que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, así como las relativas a Fuerzas Armadas;
- g. La existencia o no de multas, sanciones, sentencias, glosas se comprobará con certificados emitidos por las instituciones correspondientes; y,
- h. Otros documentos probatorios.

Los candidatos asumen de forma exclusiva la responsabilidad sobre la veracidad y legalidad de los documentos remitidos.

TÍTULO VI DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS PREVIOS

Art. 17.- La Dirección de Bienestar Social del ISSFA, mantendrá un registro de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de pensionistas, debidamente inscritas por los organismos competentes.

Art. 18.- El Tribunal Electoral realizará la convocatoria a través de un diario de circulación nacional y de los sitios web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de la utilización de otros medios para su difusión, la misma que deberá ser realizada al menos con treinta (30) días de anticipación al día designado para el proceso de elecciones.

En la convocatoria constará:

- a) El calendario electoral;
- b) El periodo de campaña y silencio electoral;
- c) Los cargos que van a elegirse;
- d) El periodo legal de las funciones que corresponderá a quienes resultaren electos; y,
- e) El número total de empadronados.

En los sitios web del ISSFA y del Ministerio de Defensa, se publicará la convocatoria adjuntando el modelo de carta de solicitud de calificación e inscripción de listas y candidaturas, requisitos e inhabilidades para candidatos, formulario para recolección de firmas proporcionado por el CNE, formulario para presentación de candidaturas, formato de inscripción y registro electoral.

Art. 19.- En base a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, las listas estarán integradas por:

- a. Un oficial militar en servicio pasivo y dos suplentes; y,

- b. Dos militares de tropa en servicio pasivo y dos suplentes por cada uno.

Art. 20.- Las listas de candidatos deberán contar con un representante designado por la lista postulante que conste en el registro electoral y no sea candidato para el proceso electoral. Todas las notificaciones que se realicen en el proceso serán dirigidas al representante mediante la dirección de correo electrónico que haya sido registrada para el efecto.

Art. 21.- La presentación de las candidaturas se realizará mediante solicitud formulada por el representante de la lista ante el Presidente del Tribunal Electoral, a fin de que proceda con su calificación e inscripción, debiendo definirse por parte de esta autoridad dentro del respectivo instructivo los temas relacionados a los horarios de entrega, requisitos de formularios, revisión de documentación, calificación de listas, convalidación de errores, impugnación de candidaturas, notificaciones, publicación de candidaturas, instalación de juntas, recintos electorales, escrutinios, impugnación y nulidad de votaciones y demás aspectos y documentación que deberá ser presentada y ejecutada dentro del proceso electoral.

Art. 22.- Es obligación de la Dirección de Bienestar Social bajo el control de la Dirección General del ISSFA, apoyar al proceso de elecciones, sin que dicha actividad tenga injerencia en las decisiones tomadas por el Tribunal Electoral.

Art. 23.- Con el objeto de mantener el proceso de elección en términos adecuados de transparencia y participación, la Dirección de Bienestar Social podrá absolver las consultas presentadas únicamente en la fase previa al nombramiento del Tribunal Electoral, ente encargado del proceso que posteriormente podrá contar con el apoyo y asesoramiento de la Dirección de Bienestar Social para las consultas que sean planteadas relacionadas al proceso electoral.

Art. 24.- Como parte del proceso previo, el Tribunal Electoral deberá considerar los siguientes aspectos al momento de calificar a las listas presentadas:

- a. Cada Asociación, Federación y Confederación calificará previamente a los potenciales candidatos al Pleno de Representantes Electores quienes a más de cumplir los requisitos y no caer en las causales de inhabilidad establecidos en el presente Reglamento, confirmarán las siguientes condiciones:
- a.1. Pertenecer en calidad de socio activo a una Asociación, Federación o Confederación de militares en servicio pasivo, la cual se encuentre registrada ante autoridad competente, con su personería jurídica legalmente reconocida, la misma que tendrá una directiva debidamente posesionada.
 - a.2. En caso de existir Asociaciones, Federaciones o Confederaciones que estén constituidas por oficiales y personal de tropa en servicio pasivo, deberán justificar al menos 50 socios que tengan la condición de ser oficiales en servicio pasivo y al menos 50 socios que cumplan la condición de ser personal de tropa en servicio pasivo a fin de ser consideradas por separado, para que

puedan de esta manera presentar candidatos en cada una de las condiciones establecidas en este Reglamento.

a.3. Los candidatos electores deberán estar presentes en el lugar, día y hora señalada para la reunión del Pleno de representantes, caso contrario, su candidatura no será tomada en cuenta.

Se exceptúa la condición de que sea presencial por motivos de fuerza mayor debidamente considerados por el Tribunal de Elecciones, para lo cual habilitará mecanismos telemáticos, previa revisión de la identidad de los candidatos y otros participantes.

b. Verificar la realización del procedimiento previo de elección de candidatos por cada una de las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones, particularmente lo relativo a contar con un apoyo mínimo del 2% del padrón electoral a nivel nacional, lo cual será validado por el Consejo Nacional Electoral, y los listados serán remitidos al ISSFA con la siguiente documentación habilitante:

b.1. Copia Certificada, actualizada del reconocimiento legal, aprobación y registro de directiva de la Asociación, Federaciones y Confederaciones, del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

b.2. Copia Certificada del Acta de Asamblea General en la cual fue elegido.

b.3. Copia de cédula de ciudadanía del candidato, copia de papeleta de votación actualizada, siempre que la Ley obligue a dicho deber y copia de tarjeta militar.

b.4. Currículo que acredite de manera documentada que el candidato cumple con todos los requisitos establecidos en el presente documento.

b.5. Copias certificadas de documentos que sustenten los requisitos y el no estar incurso en inhabilidades.

b.6. Declaración juramentada presentada por parte del candidato en donde se indique que el mismo se presenta al proceso de elecciones al cumplir con todos los requisitos y no estar incurso en ninguna inhabilidad, establecidos en el presente Reglamento.

c. El Tribunal Electoral verificará la documentación enviada por cada una de las asociaciones federaciones o confederaciones en base a lo establecido en el presente Reglamento, contará como insumo con informe de la Dirección de Bienestar Social del ISSFA; y, de existir novedades en esta información, se comunicara a la respectiva asociación, federación o confederación, para que en el plazo máximo, establecido en el Calendario Electoral se entregue la documentación faltante o se enmiende o se convalide los errores detectados; en cuyo caso, de mantenerse la observación o de no ser debidamente enmendada se procederá a la inmediata eliminación de la candidatura.

d. El Tribunal Electoral en el Instructivo correspondiente y en el Calendario establecerá condiciones para impugnación, resolución de las mismas y publicación de las candidaturas, lo cual causará ejecutoria.

Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el Tribunal Electoral, acepta su inscripción.

Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán presentar su renuncia anticipada desde la postulación como candidatos dentro del proceso de elecciones internas de las organizaciones y no podrán participar en las sesiones. Esta disposición no rige para los dignatarios que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 25.- Una vez cumplida la etapa de impugnación, concluye el periodo de calificación; las listas calificadas e inscritas son irrenunciables. Las listas y candidaturas calificadas serán publicadas en el sitio web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional, en el plazo establecido en el calendario electoral. El Tribunal asignará un número cada lista, iniciando en el número 1, en orden de prelación de la recepción de la candidatura y su respectiva calificación.

Art. 26.- Las listas deberán nombrar sus delegados para participar como observadores el día del sufragio, quienes deberán constar en el registro electoral; no podrán ser los candidatos o el representante de lista. Cada lista podrá contar con un delegado por cada Junta Receptora del Voto. Los delegados podrán ingresar desde la instalación de la junta y permanecer hasta el fin del escrutinio en la Junta Receptora del Voto, deberán portar la credencial de manera visible en todo momento.

Los representantes de cada lista deberán presentar su listado de delegados hasta el día establecido en el calendario electoral, en el formato que se publique para este fin en los sitios web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional, en la fecha y horarios determinados en el instructivo correspondiente, en la Dirección de Bienestar Social del ISSFA en el Edificio Matriz del ISSFA en Quito.

El Tribunal Electoral emitirá las credenciales para cada lista, las que deberán tener la firma de responsabilidad del representante de la lista respectiva, quien deberá retirarlas en jornada laboral de lunes a viernes, en el periodo y horario establecidos en el instructivo respectivo, en la Dirección de Bienestar Social del ISSFA en el Edificio Matriz del ISSFA en Quito.

Art. 27.- El Tribunal Electoral en la convocatoria para elecciones determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, y el periodo de silencio electoral será de cuarenta y ocho (48) horas antes del día de las elecciones y hasta las 16:00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral.

Art. 28.- Las Juntas Receptoras del Voto son organismos de gestión electoral, encargado de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de conformidad con este Reglamento, tendrán carácter temporal; en cada Junta existirá el número de que el Tribunal Electoral determine conveniente, de acuerdo a la distribución nacional y número de militares en servicio pasivo que consten en el registro electoral.

Art. 29.- El Tribunal Electoral designará a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, quienes las instalarán y coordinarán el desarrollo del proceso electoral, en el ámbito de sus competencias de forma conjunta con el Consejo Nacional Electoral.

Cada Junta Receptora del Voto estará compuesta por dos vocales principales, funcionarios del Consejo Nacional Electoral y un secretario funcionario de las Agencias provinciales del ISSFA; y dos suplentes designados por las Agencias, las cuales enviarán al Coordinador de Agencias, quien a su vez remitirá al Consejo Nacional Electoral el listado de funcionarios designados de cada agencia, de acuerdo al calendario electoral.

Cumplirá las funciones de Presidente, el primer vocal principal. A falta del primer vocal designado asumirá la presidencia el segundo y a falta de este último el secretario. De concurrir solo suplentes asumirán la presidencia y secretaría según el orden de sus nombramientos.

Art. 30.- Las Juntas Receptoras del Voto se instalarán a las 08:00 del día señalado en la convocatoria realizada por el Tribunal Electoral, en los lugares previamente determinados para el proceso electoral, con al menos dos de sus miembros. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario; y los delegados de las listas presentes que deseen hacerlo.

La Junta Receptora del Voto previo el inicio del proceso electoral exhibirá las urnas vacías a los electores presentes y se procederá a sellar con las seguridades establecidas para el efecto, dejando constancia de los hechos en las actas respectivas.

Art. 31.- El lugar donde funcione la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios delegados para el proceso electoral. La autoridad del recinto electoral será el coordinador del Recinto Electoral designado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 32.- En el caso de existir discrepancias por parte de los delegados de las listas, formuladas mediante observaciones o reclamos a la Junta Receptora del Voto, serán resueltas por el coordinador del recinto electoral de manera inmediata y se dejará constancia en el acta, sobre los hechos ocurridos.

Art. 33.- Las votaciones se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales. En estas papeletas el orden de las listas para la impresión corresponde al número asignado por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral, coordinará con el Consejo Nacional Electoral y serán responsables de la definición y preparación de los recintos electorales. La distribución de material electoral deberá realizarse con apoyo logístico de las Fuerzas Armadas.

La forma de votación será en lista cerrada, para expresar su voluntad el elector marcará el casillero de la lista de su preferencia, lo que constituye voto válido.

Se considera voto nulo, el que contenga marcas por más de una lista, los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.

Se considera voto en blanco, el que no tenga marca alguna.

Art. 34.- El elector presentará al secretario su cédula de identidad, una vez verificada la cédula en el padrón electoral, se le proporcionará la papeleta, y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego depositará la papeleta en las urnas, firmará el padrón correspondiente y se le entregará el certificado de votación.

Art. 35.- Los militares en servicio pasivo ejercerán su derecho al voto desde las 08:30 hasta las 16:00 del día establecido en la convocatoria para este proceso.

Art. 36.- Una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo.

Art. 37.- Para efectos del escrutinio la Junta Receptora del Voto procederá de la siguiente manera:

- a. Verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas están conforme con el número de sufragantes. Si se estableciere diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirá de escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello, en el acta. Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes, se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes;

- b. El/la Secretario/a leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la Junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. El/los vocales de Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores y delegados sobre los resultados, se procederá a repetir los escrutinios;
- c. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por duplicado detallando el número de votos válidos, votos nulos y votos en blanco; y,
- d. Los resultados electorales se emitirán solamente con votos válidos, sin que puedan sumarse votos nulos o en blanco.

El acta de instalación y el escrutinio, será suscrito por duplicado por todos los miembros de la Junta Receptora del Voto y por los delegados de las listas que quisieren hacerlo.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, nulos, blancos y las papeletas no utilizadas serán colocados en sobres diferentes y se remitirán al Tribunal Electoral, debidamente firmados por el Presidente y Secretario de la Junta con la supervisión del coordinador del recinto electoral y la protección de las Fuerzas Armadas. En caso de que un representante solicite copia del acta de escrutinio, se le proporcionará una fotocopia simple por parte del Presidente.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, se entregará en sobre cerrado y firmado por el Presidente y Secretario de la Junta, directamente al coordinador del recinto electoral, quien entregará para su escaneo al punto destinado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 38.- El cómputo de los votos se hará sobre los votos válidos. El Consejo Nacional Electoral, colaborará en el procesamiento de actas para el cómputo final de los votos con su personal y equipo tecnológico.

Para el proceso electoral se considerará el sistema de mayoría simple. Los ganadores serán quienes integran la lista que obtenga la más alta votación.

Art. 39.- El Tribunal Electoral se instalará en sesión permanente de escrutinios a partir de las 16:00 en el Auditorio del Consejo Nacional Electoral. La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar únicamente con voz los delegados de las listas que intervienen en el proceso, debidamente acreditados.

Art. 40.- Finalizado el escrutinio el Secretario del Tribunal Electoral elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, nombre de los miembros del Tribunal Electoral; y, candidatos, delegados, observadores debidamente acreditados presentes en la sesión que deseen hacerlo; se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la sesión, debiendo ser firmada, por los miembros del Tribunal Electoral.

Art. 41.- La notificación de resultados electorales a los representantes de cada lista, se efectuará en el plazo establecido en el calendario electoral, y, se realizará su publicación en el sitio web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional.

CAPÍTULO TERCERO DE LA NULIDAD E IMPUGNACIÓN DE LAS VOTACIONES Y ESCRUTINIOS

Art. 42.- Se declarará la nulidad de las votaciones en las Juntas Receptoras del Voto, en los siguientes casos:

- a. Si se hubieran realizado en un día y horario distintos al señalado en la convocatoria;
- b. Si se hubiere practicado sin la conformación de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto al destinado para el sufragio;
- c. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o escrutinio; y,
- d. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Tribunal Electoral.

En caso de que en una(s) Junta Receptora del Voto se anulen las votaciones y el número de sufragantes que asistieron puede influir en el resultado final de las elecciones, en dichas juntas se repetirán las elecciones. Este acto será resultado por el Tribunal Electoral.

Art. 43.- Se declarará la nulidad de las votaciones, cuando se hubiere declarado a su vez la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento (30%), de Juntas Receptoras del Voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección.

Art. 44.- Si se declaran nulas las elecciones, se realizará una nueva convocatoria para su repetición.

Art. 45.- Dentro del plazo establecido en calendario electoral, el representante de la lista podrá impugnar los resultados de manera motivada y documentada; para tal efecto, deberá presentar su petición por escrito ante el Tribunal Electoral, de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 en la Dirección de Bienestar Social del ISSFA, en el edificio Matriz, ubicado en la ciudad de Quito; y el Tribunal en el término de dos (2) días emitirá la resolución correspondiente, la misma que causará ejecutoria.

Art. 46.- El Tribunal Electoral organizará y conducirá el proceso hasta la promulgación de los resultados finales, el proceso concluirá con la designación y posesión de los candidatos ganadores.

TÍTULO VII
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES PRINCIPALES Y SUPLENTES AL
CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA POR EL PERSONAL
DE TROPA Y OFICIALES
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 47.- Para ser considerado ganador se contará con mayoría simple de los votos de los electores, para lo cual se contará con la respectiva acta de escrutinio la cual será emitida y avalada por parte del Tribunal Electoral y el Consejo Nacional Electoral a través de sus representantes en este proceso, siendo este documento el único medio oficial para proclamar a los ganadores del proceso electoral.

Art. 48.- El Tribunal Electoral proclamará electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la mayoría de votos en base al acta de escrutinios suscrita y avalada por el Tribunal Electoral y los representantes del Consejo Nacional Electoral (CNE); y, como suplentes de cada candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales.

Art. 49.- Con la información remitida, la Dirección General del ISSFA, procederá a comunicar por escrito al Consejo Directivo los resultados del proceso electoral, para realizar la solicitud de habilitación a la Superintendencia de Bancos, contando con este documento se procederá a la incorporación de un punto en el orden del día, relacionado con la posesión de los nuevos miembros en la siguiente reunión ordinaria.

Art. 50.- El Tribunal Electoral emitirá las respectivas credenciales a los candidatos de la lista ganadora para que sean entregadas el día de la posesión en el Consejo Directivo.

Art. 51.- Los candidatos elegidos serán posesionados por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, previa suscripción del acuerdo de confidencialidad y buen uso de la información; lo cual será notificado a la Superintendencia de Bancos.

Art. 52.- El representante principal o suplente designado para integrar el Consejo Directivo del ISSFA que injustificadamente no se poseione de su representación en el plazo previsto en las causales de inhabilidades, establecidas en este Reglamento, será considerado incurso en inhabilidad superveniente, que será declarada como tal por el Consejo Directivo e informada a la Superintendencia de Bancos, por la Dirección General del ISSFA perdiendo en tal virtud la calidad de miembro del Consejo Directivo del ISSFA.

Art. 53.- Si un representante principal, perdiere la calidad de miembro del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para la designación de su reemplazo se aplicarán las disposiciones establecidas en el

Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Directivo del ISSFA, relacionadas con la principalización de los suplentes.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La Dirección de Bienestar Social se encargará de realizar el debido acompañamiento y asesoramiento al Tribunal Electoral, a efectos de que en la emisión del Instructivo y del Calendario Electoral, para la elección de Vocales Representantes de Militares en Servicio Pasivo, al Consejo Directo del ISSFA, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y podrán ser elaborado para cada proceso electoral de estimarse pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Bienestar Social estará encargada de realizar la comunicación, distribución y transmisión del presente Reglamento a todos los afiliados del ISSFA y sus Asociaciones, Federaciones y Confederaciones en un plazo máximo de quince días a partir de la aprobación del presente instrumento.

SEGUNDA.- La Dirección de Bienestar Social en coordinación con la Unidad del Planificación generarán el procedimiento respectivo en un plazo no mayor a 60 días contados desde la expedición del presente Reglamento.

TERCERA.- El ISSFA, actualizará el padrón electoral cada vez que se requiera efectuar el proceso electoral, y lo remitirá al Ministerio de Defensa Nacional, el que será cerrado treinta (30) días antes de la convocatoria a elecciones.

CUARTA.- El ISSFA iniciará un proceso de actualización de su base de datos, con el propósito de contar con datos actualizados de sus lugares de domicilio, información con la cual se definirá la Junta Receptora del Voto, durante un periodo de tres meses previos al cierre del padrón electoral.

QUINTA.- El Tribunal Electoral, dentro de su facultad de coordinación con el Consejo Nacional Electoral, solicitará el acompañamiento del proceso de elecciones, así como la implementación del sistema de voto electrónico desarrollado por la autoridad electoral, requiriendo en todo momento acompañamiento para su uso e implementación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La aprobación del presente Reglamento deroga todos los instrumentos relacionados a la calificación, elección y nombramiento de Vocales Representantes de los Militares en Servicio Pasivo ante el Consejo Directivo del ISSFA.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, entrará en vigencia desde su aprobación por parte del Consejo Directivo del ISSFA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO: Que el Reglamento de Elecciones y Designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en servicio pasivo al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA en dos sesiones ordinarias llevadas a cabo: la primera en sesión No. 21-01 de veintinueve de enero de dos mil veintiuno y en segunda sesión No. 21-03 de once de marzo de dos mil veintiuno.- Quito, DM., a 11 de marzo de 2021.

EL SECRETARIO



Documento Firmado
electrónicamente por
**ALEJANDRO
VINICIO VELA LOZA**

Alejandro Vela Loza
Capitán de Navío - EMC (SP)
DIRECTOR GENERAL DEL ISSFA

AUTENTICO: Que el Reglamento de Elecciones y Designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en servicio pasivo al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA en dos sesiones ordinarias llevadas a cabo: la primera en sesión No. 21-01 de veintinueve de enero de dos mil veintiuno y en segunda sesión No. 21-03 de once de marzo de dos mil veintiuno.- Quito, DM., a 11 de marzo de 2021

EL PROSECRETARIO



Firmado electrónicamente por:
**OSCAR PATRICIO
VISCARRA SOLIZ**

Oscar Viscarra Solíz
MAYO. ESP. AVC.
**PROSECRETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL ISSFA**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0281**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal d), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el primer artículo innumerado posterior al 64, ibídem, establece: “*(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico*

Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”;

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 3, de esa misma norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 4 ejusdem establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-905483, de 06 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN TEXTIL MUJERES VALIOSAS ASOMUJEROSAS, con domicilio en el cantón El Carmen, provincia de Manabí;
- Que,** con Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-045, de 17 de marzo de 2021, se desprende que mediante Trámites Nos. *SEPS-CZ8-2021-001-015610 de 4 de marzo de 2021*; y, *SEPS-UIO-2021-001-016703 de 9 de marzo de 2021*, la señora Yaira Jacqueline Conforme López, representante legal de la ASOCIACION DE

PRODUCCIÓN TEXTIL MUJERES VALIOSAS ASOMUJEROSAS, ha solicitado la liquidación sumaria voluntaria de la Organización, adjuntando los documentos correspondientes;

- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, concluye y recomienda en lo principal: “**5. CONCLUSIONES:** (...) *Con base al análisis técnico y verificación documental realizada, se concluye que:* **5.1. Asociación de Producción Textil Mujeres Valiosas ASOMUJEROSAS con RUC No. 1391863748001, NO posee saldo en el activo.- 5.2. Asociación de Producción Textil Mujeres Valiosas ASOMUJEROSAS con RUC No. 1391863748001, NO mantiene pasivo alguno.- 5.3. La Junta General Extraordinaria de Asociación de Producción Textil Mujeres Valiosas ASOMUJEROSAS con RUC No. 1391863748001, celebrada el 1 de marzo de 2021, previa convocatoria, los asociados resolvieron (...) la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la organización.- 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la Asociación de Producción Textil Mujeres Valiosas ASOMUJEROSAS, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la organización.- 6. RECOMENDACIONES:** (...) **6.1. Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria por acuerdo de los asociados de la Asociación de Producción Textil Mujeres Valiosas ASOMUJEROSAS con RUC No. 1391863748001, en razón que la señora Yaira Jacqueline Conforme Lopez (sic), en su calidad de representante legal de la organización ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...);**
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-0622, de 17 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-045, concluyendo y recomendando: “(...) *la Asociación de Producción Textil Mujeres Valiosas ASOMUJEROSAS con RUC No. 1391863748001, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, y en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo cual, es procedente declarar la disolución y liquidación sumaria voluntaria, y la extinción de la personalidad jurídica de la aludida organización (...);*
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-0627, de 18 de marzo de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución señala en lo principal que la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN TEXTIL MUJERES VALIOSAS ASOMUJEROSAS, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: “(...) *por lo cual, esta*

Intendencia aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización y la extinción de la personalidad jurídica (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-0859, de 26 de abril de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-0859, el 27 de abril de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN TEXTIL MUJERES VALIOSAS ASOMUJEROSAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391863748001, domiciliada en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, literal d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN TEXTIL MUJERES VALIOSAS ASOMUJEROSAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391863748001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN TEXTIL MUJERES VALIOSAS ASOMUJEROSAS.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE

PRODUCCIÓN TEXTIL MUJERES VALIOSAS ASOMUJEROSAS del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN TEXTIL MUJERES VALIOSAS ASOMUJEROSAS, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-905483; y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de junio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-06-02 19:46:42



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0282**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57 de la citada Ley Orgánica dispone: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años; (...)”*;
- Que,** el artículo 58 íbidem establece: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“(...) A las asociaciones se*

aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;

- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”;*
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento ut supra determina: *“(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social”;*
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento invocado dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;*
- Que,** el artículo 153 del aludido Reglamento dispone: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y*

sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** *La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’*”;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** *La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;*
- Que,** el artículo 7 de la referida Norma de Control señala: “**Artículo 7.- Procedimiento:** *La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;*
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma citada establece: (...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;*
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902288, de 15 de agosto de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA DE ANIMALES MENORES DE SAN VICENTE DE CUCUPURO DEL QUINCHE "ASOPROVICUQUI";
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) **Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y**

disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)” (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. .- Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019, cuya copia adjunto, por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria. .- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;

Que, en el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSNF-2020-11, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero concluye que: “(...) *La declaratoria de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, fue comunicada a las organizaciones a través de la publicación en prensa el 22 y 23 de agosto de 2019, de conformidad con el numeral 1 del artículo 168 del COA (...) Las 69 organizaciones contenidas en el Anexo 1, NO han presentado el ‘FORMULARIO RENTA SOCIEDADES’ en el SRI de los años 2016 y 2017, información que ha sido corroborada en la página web del SRI <https://srionlinea.sri.gob.ec/sri-onlinea/#/inicio/SOC>, dentro del convenio que mantiene la SEPS con el SRI en línea y por la falta de información ingresada a esta Superintendencia referente al tema; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019. .- Del levantamiento de información contenida en los anexos 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, NO mantienen activos a su nombre. .- Finalmente, de la consulta de obligaciones con la SEPS y con IESS contenida en el anexo 7, se desprende que las organizaciones referidas en este informe, no mantienen obligaciones pendientes con las citadas entidades. .- **E. RECOMENDACIONES:** .- Aprobar el presente informe y emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se inicie del (sic) proceso de liquidación forzosa sumaria, en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS que señala: ‘[...]Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: [...]e) Por*

resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: [...] 3. La inactividad económica o social por más de dos años [...]; concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley, que dispone: '[...] Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público'; en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018, (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA DE ANIMALES MENORES DE SAN VICENTE DE CUCUPURO DEL QUINCHE "ASOPROVICUQUI", con Registro Único de Contribuyentes No. 1792694922001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSNF-2020-0268, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero, remite a la Intendencia del Sector No Financiero, el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSNF-2020-11, en el cual esa Dirección recomienda: "(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad";

Que, la Intendencia del Sector No Financiero, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0285, de 20 de febrero de 2020, remite a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSNF-2020-0268, contentivo a su vez del Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSNF-2020-11, y manifiesta: "(...) la DNSSNF, recomienda iniciar el proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad y no mantener activos y obligaciones pendientes a su nombre. La citada recomendación ha sido acogida por parte de esta Intendencia, por lo cual es puesta en su conocimiento para los fines legales pertinentes";

Que, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, de 16 de abril de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria señala: "(...). **2. ANÁLISIS TÉCNICO:** .- La Dirección Nacional (sic) Seguimiento Sector No Financiero, efectuó un análisis de la base de datos de organizaciones, de lo cual recomendó declarar disponer la liquidación forzosa, (...) **2.2. REPORTE DE TRÁMITES:** .- Mediante Memorando No. SEPS-SGD-SGE-DNDAN-2020-0478 de 10 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Documentación, Archivo y Notificaciones, pone en conocimiento de la Dirección Nacional Seguimiento Sector No Financiero, el reporte de los trámites ingresados por las organizaciones que fueron declaradas inactivas. Del citado reporte se evidencia que las 69 organizaciones, NO han remitido información referente a la declaratoria de inactividad. (...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 69 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta. (...) **4.7.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 69 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente. **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de

Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA DE ANIMALES MENORES DE SAN VICENTE DE CUCUPURO DEL QUINCHE "ASOPROVICUQUI", con Registro Único de Contribuyentes No. 1792694922001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0360, de 21 de abril de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, "*(...) en el cual se establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*";

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0373, de 22 de abril de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "*(...) establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria, declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...), concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA DE ANIMALES MENORES DE SAN VICENTE DE CUCUPURO DEL QUINCHE "ASOPROVICUQUI", con Registro Único de Contribuyentes No. 1792694922001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, de 16 de septiembre de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, el 16 de septiembre de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2221, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución señala: *“(...) debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario “Metro” de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las sesenta y nueve (69) organizaciones, por lo que solicito se sirva continuar con la elaboración de las respectivas resoluciones de disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa”;*
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA DE ANIMALES MENORES DE SAN VICENTE DE CUCUPURO DEL QUINCHE "ASOPROVICUQUI", con Registro Único de Contribuyentes No. 1792694922001, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA DE ANIMALES MENORES DE SAN VICENTE DE CUCUPURO DEL QUINCHE "ASOPROVICUQUI", con Registro Único de Contribuyentes No. 1792694922001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de

Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA DE ANIMALES MENORES DE SAN VICENTE DE CUCUPURO DEL QUINCHE "ASOPROVICUQUI".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA DE ANIMALES MENORES DE SAN VICENTE DE CUCUPURO DEL QUINCHE "ASOPROVICUQUI" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902288; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

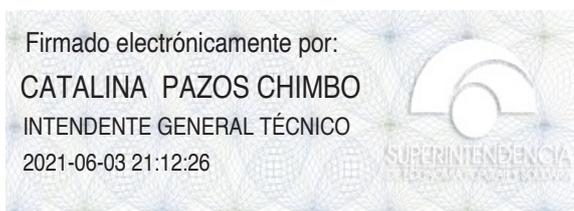
CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de junio de 2021.



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA

Nombre de reconocimiento
SERIALNUMBER-0000508958 +
CN=ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA, L=QUITO, O=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION-
EIBICE, O=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, C=EC
Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
9 PÁGINAS
Localización: DNGDA - SEPS
Fecha: 2021-06-14T12:50:42.166-05:00

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MARCABELI.**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 1 determina: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico".

Que, el numeral 8, del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos laborales se regirán por los principios de igualdad, equidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia, imprescriptibilidad, indubio pro operario y no discriminación, de conformidad en lo dispuesto en los Artículos 11 325, 326.

Que, el Artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: [...] 3. La jubilación universal".

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 84 manifiesta: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades".

Que, el Artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El sector público comprende: [...] 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado".

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana".

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 240 determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. [...] Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Artículo 5 establece: "Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. [...] La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley'.

Que, el Artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: "Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Artículo 57 prescribe: "Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones [4'.

Que, el Artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: "Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: [...] d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Artículo 240 establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. [...f.

Que, el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala: "Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de

motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes. El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Artículo 324 expresa: "Promulgación y publicación.-El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial y en el dominio web de la institución; si se tratase de normas de carácter tributario, además, las promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Disposición Transitoria Vigésimo Segunda determina: "Normativa territorial.- En el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación".

Que, el Artículo 133 del Código del Trabajo manifiesta: "Salario mínimo vital general: Mantiénesse, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario".

Que, el Código del Trabajo en su Artículo 216 manifiesta: Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1.- La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes

partidas :a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. 2.- En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptúese de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

En tal virtud y en uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabellí.

EXPIDE:

Ordenanza Que Determina El Pago De Pensión Por Jubilación Patronal De Los Trabajadores Sujetos Al Código De Trabajo Del Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Marcabellí.

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto: La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la pensión de jubilación patronal para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Marcabellí, una vez que hayan cumplido con los respectivos requisitos y se acojan al derecho de jubilación.

Art. 2.- Ámbito: Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son de cumplimiento obligatorio y aplicable para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Marcabellí.

Art. 3.- Principios: Esta Ordenanza se regirá por los principios constitucionales de igualdad, equidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia, imprescriptibilidad, indubio pro operario y no discriminación.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LA PENSIÓN POR JUBILACION PATRONAL

Art.-4.- Definición de Pensión por Jubilación Patronal: Es el valor que recibirán los trabajadores que luego de cumplir con los requisitos legales, se acojan al derecho de jubilación patronal.

Art.-5.-Los trabajadores que hubiesen prestados los servicios para la Municipalidad del Cantón Marcabelí, tienen derecho a una pensión mensual y para cuyo efecto se les fijará el valor de la pensión por Jubilación Patronal en la suma del 10% del Salario Básico Unificado vigente, se deberá prever en el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio económico los recursos para cumplir lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art.-6.-Si falleciere un trabajador que se hallare en goce de pensión jubilar, sus hijos menores de edad e hijos con discapacidad tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que recibía el causante.

Art.7.-El pago de la pensión jubilar se la realiza en forma directa al jubilado y a falta de este por motivo ajenos a su voluntad plenamente justificados mediante poder especial debidamente notariado al beneficiario que designe el obrero jubilado.

Art.-8.- Informe Técnico: La Jefatura de Talento Humano, presentará un informe técnico a la máxima autoridad hasta el 30 junio cada año con el listado de beneficiarios de la pensión por jubilación patronal a fin de que sea remitido a la Dirección Financiera para efectos de incluirlos en el presupuesto del siguiente año fiscal.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Supletoriedad y preeminencia: En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); Código del Trabajo, como normas obligatorias y supletorias, respectivamente.

SEGUNDA. - Cumplimiento: La presente Ordenanza es de estricto cumplimiento para el GAD Municipal del Cantón Marcabelí.

TERCERA. - Los ex trabajadores Municipales que a la presente fecha sean beneficiarios de un monto superior al fijado en esta ordenanza, mantendrán dicho derecho sin menoscabo alguno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA. - En el plazo de dos años la Municipalidad cancelará los haberes pendientes de aquellos ex trabajadores que se hubieren jubilado antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, y que a la presente fecha no estuvieren recibiendo una pensión por jubilación patronal.

Para ser beneficiario de esta disposición transitoria, la Unidad de Talento Humano institucional de forma previa realizará un informe en donde justifique la obligación, y para el pago de la misma se utilizará el valor citado en el artículo 5 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Marcabelí, a los 16 días del mes de junio de 2021. Lo Certifico;



Firmado electrónicamente por:
**EFREN SEGUNDO
PANGAY CHAMBA**



Firmado electrónicamente por:
**CRISTHIAN
EDUARDO ROMERO
ARMIJOS**

Ing. Efrén Segundo Pangay Chamba
ALCALDE DEL CANTON MARCABELI

Abg. Crísthian Eduardo Romero Armijos
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN.– El suscrito, Crísthian Eduardo Romero Armijos, Secretario del Concejo Municipal del cantón Marcabelí, certifico, que la presente “Ordenanza Que Determina El Pago De Pensión Por Jubilación Patronal De Los Trabajadores Sujetos Al Código De Trabajo Del Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Marcabelí”; fue discutido en dos debates por el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias, celebradas el día 09 de junio de 2021 primer debate, y segundo debate sesión ordinaria celebrada el 16 de junio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTHIAN
EDUARDO ROMERO
ARMIJOS**

Abg. Crísthian Eduardo Romero Armijos
SECRETARIO GENERAL

Marcabelí, a los 17 días del mes de junio de 2021, a las ocho horas, de conformidad a lo que establece el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Remítase al señor Alcalde en tres ejemplares la Ordenanza Que Determina El Pago De Pensión Por Jubilación Patronal De Los Trabajadores Sujetos Al Código De Trabajo Del Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Marcabelí.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTHIAN
EDUARDO ROMERO
ARMIJOS**

Abg. Crísthian Eduardo Romero Armijos
SECRETARIO GENERAL

Marcabelí, a los 17 días del mes de junio de 2021, a las catorce horas, de conformidad a lo que establece el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, procedo a SANCIONAR, la “Ordenanza Que Determina El Pago De Pensión Por Jubilación Patronal De Los Trabajadores Sujetos Al Código De Trabajo Del Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Marcabelí”, disponiendo su promulgación en la página web de la institución y en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**EFREN SEGUNDO
PANGAY CHAMBA**

Ing. Efrén Segundo Pangay Chamba
ALCALDE DEL CANTON MARCABELÍ

Así mismo, CERTIFICO que la presente “Ordenanza Que Determina El Pago De Pensión Por Jubilación Patronal De Los Trabajadores Sujetos Al Código De Trabajo Del Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Marcabelí”, fue Sancionada, Firmada, Y Ordenada su publicación por el señor Alcalde Ing. Efrén Segundo Pangay Chamba, a los 17 días del mes de junio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTHIAN
EDUARDO ROMERO
ARMIJOS**

Abg. Cristhian Eduardo Romero Armijos
SECRETARIO GENERAL



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.